

380L0502

20. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 124/17

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1980

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE referente a la determinación de los contenidos máximos de las sustancias y productos no deseables en los piensos para animales

(80/502/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 100,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

La Directiva 74/63/CEE se modificará de la siguiente manera:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1. El apartado 2 del artículo 1 se completará con el punto siguiente:

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

«d) los microorganismos en los alimentos para animales.»

Considerando que, para la aplicación de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de las proporciones máximas de sustancias y productos no deseables en los piensos para animales ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/943/CEE ⁽⁵⁾, se ha considerado oportuno completar las definiciones de los términos técnicos a los que se refiere dicha Directiva;

2. En la letra b) del artículo 2, las palabras «ohne Be- und Verarbeitung» de la versión alemana se sustituirán por las palabras «im jeweils gegebenen Zustand».

Considerando que conviene precisar que la Directiva no prejuzga disposiciones eventualmente tomadas con respecto a los microorganismos en los piensos para animales,

3. Se completará el artículo 2 con los puntos siguientes:

«f) animales: los animales que pertenezcan a especies que el hombre generalmente alimente y tenga en propiedad o consuma;

Considerando que resulta justificado otorgar a los Estados miembros la posibilidad de hacer una excepción con los contenidos máximos fijados, en la medida en que se trate de forrajes producidos y consumidos en la misma explotación agrícola y en la medida en que de ello no pueda resultar ningún efecto novico para la salud animal o humana,

g) animales domésticos: animales que pertenezcan a especies que el hombre generalmente alimente y tenga en propiedad, pero que no consuma, con excepción de los animales que sirven para la producción de pieles;

h) piensos compuestos para animales: las sustancias orgánicas o inorgánicas en mezclas que contengan o no aditivos, que se hubieren destinado a la nutrición animal por vía oral en forma de piensos compuestos completos o de piensos complementarios.»

⁽¹⁾ DO n° C 197 de 18. 8. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 63 de 13. 3. 1978, p. 53.

⁽³⁾ DO n° C 84 de 8. 4. 1978, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽⁵⁾ DO n° L 364 de 31. 12. 1976, p. 4.

4. El artículo 3 se completará con el apartado siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán admitir que se sobrepasen los contenidos máximos previstos en el Anexo para los piensos para animales, siempre que se trate de forrajes producidos y utilizados sin alteración en la misma explotación agrícola y en la medida en que tal exceso se revele necesario teniendo en consideración circunstancias especiales. Los Estados miembros de que se trate velarán para asegurar que de ello no resulte ningún efecto nocivo en la salud animal o humana.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán el 1 de julio de 1981, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas

necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA